REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**05001 40 03 019 2022 – 00822 - 01**
PROCESO:	**Verbal –Pertenencia-**
DEMANDANTES:	**Dubian Esteban Restrepo Delgado y otro**
DEMANDADA:	**Irían Lucía Jaramillo Osorio y otro**
PROVIDENCIA:	**Auto de Sustanciación**
DECISIÓN:	**Requiere al Juzgado 7 de Pequeñas Causas allegue requisito**

Del reparto de la oficina judicial correspondió a esta dependencia judicial resolver el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda verbal por prescripción adquisitiva de dominio, incoada por los señores Dubian Esteban Restrepo Delgado y Omar de Jesús Restrepo Delgado en contra de Irían Lucía Jaramillo Osorio y William de Jesús Urrego Oquendo, la cual fue remitida por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, al considerar que no es el competente para conocer de la misma, porque es un proceso de pertenencia de mínima cuantía, que es de única instancia y porque la norma a aplicar a elección de la parte actora es el artículo 375 del Código General del Proceso y no la Ley 1561 de 2012 como lo indicó la juez que rechazó la demanda; que el inmueble objeto de prescripción está ubicado en el barrio El Picacho de Medellín y allí atiende el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

La señora Juez 7ª de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, en proveído del 25 de julio del año que discurre, inadmitió la demanda, para que se cumplieran unos requisitos entre

los que se encuentra el que se debe *"indicar si el trámite que pretende se le dé al proceso es la indicada (sic) en el Código General del Proceso en única instancia o la que trae la ley de titulación 1561 de 2012, que es de doble instancia".*

Como el rechazo de la demanda lo fundamentó, en que al haber estudiado lo relativo a la competencia, el apoderado demandante en su escrito de subsanación indicó que el trámite que se le debe dar al proceso es el establecido en la ley 1561 de 2012, pero en el expediente allegado para decidir el conflicto negativo de competencia, no aparece el escrito que subsana la demanda, se requiere a dicha funcionaria judicial para que envíe a la mayor brevedad el mismo, y se disponga así la solución de dicho conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

f.m.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fda86152f7e89fa353a28e35142e4ad054500e36fa1072300a68e778d4d4b68**
Documento generado en 05/10/2022 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica